



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004724-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03803-2024-JUS/TTAIP
Impugnante :
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES
DEL DISTRITO DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 15 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03803-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 2 de setiembre de 2024, interpuesto por
¹, contra el OFICIO N° 008055-2024-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 12 de agosto de 2024, mediante el cual el **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO DE LIMA**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de julio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

"(...)

Solicito la siguiente información del Ministerio Público de conformidad con la Ley N° 27806:

1. *Copias digitales simples del documento que contenga los documentos (resoluciones, oficios, etc.) que dispusieron se dé cumplimiento a lo que indica el artículo 45.13 de la Ley N° 30364 que señala lo siguiente como responsabilidad del Ministerio Público: "Elaborar, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, guías y protocolos para la actividad científico-forense y en los procesos judiciales, siendo responsable de su difusión a efectos de uniformar criterios de atención y valoración; y asegura la capacitación permanente y especializada de los y las fiscales y médicos legistas en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar."*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

2. Copias digitales simples del documento que contenga el nombre y cargo del funcionario o servidor público que es **RESPONSABLE** (de acuerdo a sus funciones) de que se dé cumplimiento a lo que indica el artículo 45.13 de la Ley N° 30364 que señala lo siguiente como responsabilidad del Ministerio Público: "Elaborar, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, guías y protocolos para la actividad científico-forense y en los procesos judiciales, siendo responsable de su difusión a efectos de uniformar criterios de atención y valoración; y asegura la capacitación permanente y especializada de los y las fiscales y médicos legistas en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar."
3. Copias digitales simples del documento que contenga las funciones, deberes y responsabilidades del funcionario o servidor público que es **RESPONSABLE (DE ACUERDO A SUS FUNCIONES)** de que se dé cumplimiento a lo que indica el artículo 45.13 de la Ley N° 30364 que señala lo siguiente como responsabilidad del Ministerio Público: "Elaborar, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, guías y protocolos para la actividad científico-forense y en los procesos judiciales, siendo responsable de su difusión a efectos de uniformar criterios de atención y valoración; y asegura la capacitación permanente y especializada de los y las fiscales y médicos legistas en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar."
4. Copias digitales simples del documento que contenga el **NOMBRE, CARGO Y FUNCIONES** del funcionario o servidor público que han sido responsables (de acuerdo a sus funciones) de **ELABORAR** las guías de evaluación psicológica forense en casos de violencia contemplados en el marco de la Ley N° 30364 que han sido utilizadas por el Instituto de ciencias Forenses y Medicina Legal, en el periodo 01-01-2015 hasta 01-07-2024, para evaluar a presuntas víctimas y a denunciados en la actividad científico-forense y en los procesos judiciales en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
5. Copias digitales simples de los **CONTRATOS Y ADENDAS DE LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES** públicos que han sido responsables (de acuerdo a sus funciones) de **ELABORAR** las guías de evaluación psicológica forense en casos de violencia contemplados en el marco de la Ley N° 30364 que han sido utilizadas por el Instituto de ciencias Forenses y Medicina Legal, en el periodo 01-01-2015 hasta 01-07-2024, para evaluar a presuntas víctimas y a denunciados en la actividad científico-forense y en los procesos judiciales en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
6. Copias digitales simples del documento que contenga el **NOMBRE, CARGO Y FUNCIONES DEL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO** que han sido responsables (de acuerdo a sus funciones) de **REVISAR** antes de su ubicación las guías de evaluación psicológica forense en casos de violencia contemplados en el marco de la Ley N° 30364 que han sido utilizadas por el Instituto de ciencias Forenses y Medicina Legal, en el periodo 01-01-2015 hasta 01-07-2024, para evaluar a presuntas víctimas y a denunciados para la actividad científico-forense y en los procesos judiciales en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

7. Copias digitales simples de los CONTRATOS Y ADENDAS DE LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS que han sido responsables (de acuerdo a sus funciones) de REVISAR antes de su publicación las guías de evaluación psicológica forense en casos de violencia contemplados en el marco de la Ley N° 30364 que han sido utilizadas por el Instituto de ciencias Forenses y Medicina Legal, en el periodo 01-01-2015 hasta 01-07-2024, para evaluar a presuntas víctimas y a denunciados en la actividad científico-forense y en los procesos judiciales en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
8. Copias digitales simples del documento que contenga el nombre, cargo y funciones del funcionario o servidor público que ha sido responsable (de acuerdo a sus funciones) de aprobar las guías de evaluación psicológica forense en casos de violencia contemplados en el marco de la Ley N° 30364 que han sido utilizadas por el Instituto de ciencias Forenses y Medicina Legal, en el periodo 01-01-2015 hasta 01-07-2024, para evaluar a presuntas víctimas y a denunciados en la actividad científico-forense y en los procesos judiciales en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
9. Copias digitales simples de las guías de evaluación psicológica forense en casos de violencia contemplados en el marco de la Ley N° 30364 que han sido utilizadas por el Instituto de ciencias Forenses y Medicina Legal, en el periodo 01-01-2015 hasta 01-07-2024, para evaluar a presuntas víctimas y a denunciados en la actividad científico-forense y en los procesos judiciales en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
10. El nombre y cargo del funcionario o servidor público que tenga posesión o control de la Información solicitada.” (resaltado agregado).

Con OFICIO N° 008055-2024-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 12 de agosto de 2024, la entidad remitió al administrado el PROVEÍDO N° 1046-2024/TRANSPARENCIA, mediante el cual se le indicó:

“(…)

DADO CUENTA: En relación a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de julio de 2024, cursada por el ciudadano [REDACTED] con registro de Expediente MUPDFL20240007012; por la cual, al amparo de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita información conforme al siguiente detalle:

“(…)

Al respecto, el Artículo 4° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que: “Las obligaciones de el/la funcionario/a responsable del área que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, bajo responsabilidad, son las siguientes: (...) 4.2 Brindar la información que le sea requerida por el/la funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información (...) 4.4 Elaborar una respuesta denegatoria por escrito cuando se trate de los supuestos regulados en el artículo 13 de la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. (...)”; en ese sentido obra lo siguiente:

- i) Mediante el Oficio N° 007569-2024-MP-FN-PJFSLIMA se solicitó la información a la Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con copia a la Oficina de Garantía de Calidad, respecto a los

puntos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9 y 10, habiendo obtenido respuesta por parte de esta última Oficina a través del Oficio N° 000375-2024-MP-FN-OFGACAL y documentos adjuntos (Todo a fojas 227), por el cual comunicó lo siguiente:

“(…)

Respecto a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, es menester señalar que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la actualidad, no cuenta con la información solicitada, motivo por el cual, tenemos a bien invocar el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, (…).

Respecto de los ítems 9 se remite adjunto las guías de evaluación psicológica forense en casos de violencia contemplados en el marco de la Ley N°30364 (…)

Respecto del ítem 10, (….) se remite el nombre y cargo del funcionario a cargo de dicha Oficina (…). (Subrayado añadido)

Es en ese sentido que, la Oficina de Garantía de Calidad al no contar con los puntos 1, 2, 3, 4, 6, 8, no se ha podido recabar lo solicitado en los puntos 5 y 7.

- ii) *Por otro lado, cabe resaltar que, en el Oficio N°001814-2024-MP-FN-JN-IMLCF-GA puesto de referencia en el Oficio N°000375-2024-MP-FN-OFGACAL, menciona el Informe N°000689-2024-MPFN-JN-IMLCF-GA-AAJ en el cual se observa lo siguiente:*

“Al respecto, la Ley señala que el Ministerio Público elaborará las guías y protocolos que serán utilizados en la actividad científico – forense y en los procesos judiciales; así como se le encarga uniformizar los criterios de atención y valoración del daño físico y psíquico. En ese sentido, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1196-2016-MP-FN, de fecha 11 de marzo de 2016, se dispuso conformar la Comisión de Trabajo integrada por fiscales y funcionarios, quienes realizaron el análisis de la Ley en lo que corresponda a sus atribuciones, proponiendo los instrumentos de trabajo necesarios, y la adecuación de las guías existentes a lo señalado por la Ley.

(…)

3.8 Por lo expuesto, se concluye que las acciones de implementación de la Ley N° 30364, estuvieron a cargo de la Comisión de Trabajo conformada por el despacho de la Fiscal de la Nación; en ese sentido, la Unidad Ejecutora 010: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no cuenta en su acervo documentario los documentos solicitados por el recurrente en los ítems 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de su solicitud de fecha 24 de julio de 2024.”

(Subrayado y resaltado añadidos).

Es por ello que, mediante Oficio N°007992-2024-MP-FN-PJFSLIMA se solicitó la información, respecto a los puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 8, al Despacho de la Fiscalía de la Nación, por lo que se pone en conocimiento del ciudadano que una vez se tenga la respuesta señalada por dicho Supremo Despacho, se pondrá en conocimiento del administrado a través de los correos electrónicos autorizados.” (subrayado agregado)

Con fecha 5 de setiembre de 2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando, entre otros, los argumentos que se detallan a continuación:

“(…)

3.2 NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO (EXPEDIENTE: MUPDFL20240007012) EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACION PUBLICA

3.2.1 El día 12 de agosto de 2024 a través de mi correo electrónico se me notifico el Oficio N° 008055-2024-MP-FN-PJFSLIMA de la PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO DE LIMA, documento que tiene fecha 12 de agosto de 2024, dicho oficio acredita la respuesta de la entidad que no entrego la información pública solicitada.

3.3 RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACION PUBLICA

3.3.1 El Oficio N° 008055-2024-MP-FN-PJFSLIMA de la PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO DE LIMA, documento que materializa la denegación de información solicitada ha vulnerado mi derecho a la información pública porque no se me entrego la información solicitada. (...).” (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 004105-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° OFICIO N° 009614-2024-MP-FN-PJFSLIMA, presentado a esta instancia el 1 de octubre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descrito, añadiendo lo que se señala a continuación:

“(…)

7. Por otro parte, en razón de la solicitud de acceso a la información pública remitida mediante correo electrónico con fecha 24 de julio de 2024 por el ciudadano [REDACTED], esta Presidencia Superior, trasladó la respuesta complementaria en merito a lo señalado en el Provéido N° 1046-2024/TRANSPARENCIA [fs. 240-242] por el cual señalaba: “(…) que una vez obtenida la respuesta por parte del Despacho de la Fiscalía de la Nación, se pondría en aviso al administrado a través de sus correos electrónicos autorizados.” Siendo que, mediante Oficio N°009324-2024-MP-FN-PJFSLIMA [383], se notificó el Provéido N°1100-2024/TRANSPARENCIA [384-388], por el cual, se dispuso remitir, “(…): i) a fojas cuatrocientos trece (413) el Oficio N°003753-2024-MPFN-SEGFIN y documentos adjuntos; ii) a fojas ochenta (80) el Oficio N°006562-2024-MP-FN-GG-OGPOHU y documentos adjuntos; iii) a fojas cincuenta y dos (52) el Oficio N°005003-2024-MP-FN-OREF y documentos adjuntos; iv) a fojas veinticuatro (24) el Oficio N°002230-2024-MP-FN-JN-IMLCF-GA y

³ Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual el 19 de setiembre de 2024 a las 18:34 horas, generándose el N° de documento: DOCP-202400641, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

documentos adjuntos; y, v) a fojas cincuenta y siete (57) el Oficio N°007171-2024-MP-FN-GG-OGPOHU; a las direcciones electrónicas del ciudadano [REDACTED], con fecha 23 de septiembre de 2024 [1023-1024], siendo esta toda la información que se recabó, a pesar de que esta solicitud era genérica, no cumpliendo con lo señalado en el inciso 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin perjuicio de ello, se pone en conocimiento a su Distinguido Colegiado el trámite correspondiente, en relación a la solicitud de fecha 24 de julio de 2024, a fin de recabar lo remitido líneas precedentes.

- Mediante el Oficio N°007992-2024-MP-FN-PJFSLIMA, se requirió la información al Despacho de la Fiscalía de la Nación respecto a los puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 8. Por su parte, dicho Despacho Supremo derivó la solicitud a la Oficina de Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, habiendo obtenido respuesta por parte de esta última Oficina a través del Oficio N°003753-2024-MP-FN y documentos adjuntos [389-802]

En lo atinente a ello, se hace de conocimiento que el Oficio mencionado líneas precedentes adjunta, entre otros, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1196-2016-MP-FN, el cual resolvió lo siguiente

"ARTICULO PRIMERO. Conformar la Comisión de Trabajo que estará integrada por fiscales y funcionarios, quienes se encargarán del análisis de la Ley en lo que corresponda, de proponer los instrumentos de trabajo necesarios (guías, protocolos, directivas, instructivas, etc.) del análisis de las guías y directivas emitidas por la institución que no resulten vinculantes con la referida Ley, con el fin de adecuarlas a esta, así como sugerir las que resulten pertinentes. Esta comisión estará conformada por: ()" (Subrayado y resaltado añadidos)

Posteriormente, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N°3564-2016-MP-FN, también adjunta al Oficio presente, la Fiscalía de la Nación, resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO. Disponer la reconfirmación de la Comisión de Trabajo para culminar la labor encomendada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1196-2016-MP-FN, de fecha 11 de marzo de 2016, la cual quedará integrada de la siguiente manera:

- Rita Arleny Figueroa Vásquez, fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior de Familia de Lima, quien la presidirá
- Rosario Susana López Wong, fiscal superior coordinadora de la Unidad Central de Asistencia de Víctimas y Testigos.
- Oswaldo Elías Taccsi Guevara, fiscal provincial de la Vigésima Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima.
- Henry Victor Caballero Pinto, fiscal provincial de la Octava Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

- *Maria Lourdes Flores Dávila, fiscal provincial de la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima*
- *Juan Victor Quiróz Mejia, asesor de la Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses*
- *Estela Jessica Mejía Lovatón, psicóloga del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*
- *Manuel Sotelo Trinidad, médico I del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses*
- *Miriam Rocio Bustamante Gutiérrez, psicólogo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*
- *Julissa Mercedes Urbizagástegui Manrique, asistente administrativo del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público*
- *Karla Yaquelin Salazar Zamora, gerente (e) de la Coordinación Administrativa del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLE)" (Subrayado y resaltado añadido)"*
- *Estando a ello, mediante Oficio N°008147-2024-MP-FN-PJFSLIMA [803-805] se solicitó la información a la Oficina General de Potencial Humano, habiendo obtenido respuesta a través del Oficio N°006562-2024-MP-FNGG-OGPOHU y documentos adjuntos [806-887]; por el cual, se menciona entre otros, lo siguiente:*
 - "(...)*
 - *Respecto a los 04 servidores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se solicitó a la Gerencia Administrativa de la Unidad Ejecutora de IML. remitir el requerimiento de su despacho.*
 - *Respecto a la información de los 03 Fiscales Provinciales se solicitó a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales remitir a su Despacho dicha información" (Subrayado y resaltado añadido).*
- *Siendo motivo que, en relación a los tres (03) fiscales provinciales, la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales remite respuesta a través del Oficio N°005003-2024-MP-FN-OREF y documentos adjuntos [888-939]*
- *De igual manera, en relación a los cuatro (04) servidores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Gerencia Administrativa de la señalada Oficina, remite respuesta a través del Oficio N°002230-2024-MP-FN-JN-IMLCF-GA y documentos adjuntos [940.-963]; sin embargo, entre otros, comunica lo siguiente:*

"Ahora bien, se adjunta al presente los contratos, adendas y resolución de nombramiento, según corresponda, del personal

solicitado en el párrafo precedente, los cuales se detallan a continuación:

- Juan Víctor Quiroz Mejía (exservidor - D.L. N° 276)
- Estela Jessica Mejía Lovatón (D.L. N° 728)
- Miriam Rocio Bustamante Gutiérrez (D.L. N° 728).

Cabe precisar, que en la transferencia que se nos hizo por parte de la Unidad Ejecutora 002: Gerencia General Ministerio Público, respecto a los legajos personales de los servidores de la Unidad Ejecutora 010: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual se formalizó mediante el Oficio N.º 002005- 2021-MPFN-GG-OGPOHU y el Oficio N.º 3679-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, no se encuentra el legajo del servidor Manuel Sotelo Trinidad, quien se desempeña como Médico I en la Unidad Clínico Forense del IML, toda vez que, dicho servidor ingresó a laborar al Ministerio Público el 01/06/1993, por lo que, su legajo obra en el acervo documentario de la Unidad Ejecutora 002: Gerencia General-Ministerio Público."

- En ese sentido, mediante Oficio N°008678-2024-MP-FN-PJFSLIMA [964-965], se solicitó la información a Gerencia General. Por su parte, dicho Despacho derivó la solicitud a la Oficina General de Potencial Humano, habiendo obtenido respuesta por parte de esta última Oficina a través del Oficio N°007171-2024-MP-FN-GG-OGPOHU y documentos adjuntos 1966-10221

8. Por otro lado, en merito a la Resolución N° 004105-2024-JUS/TTAIP PRIMERA SALA, esta Presidencia curso el Oficio N° 009321-2024-MP-FN-PJFSLIMA [ls. 1025-1029], a la Secretaria General de la Fiscalía de la Nación, por el cual se le solicitó, con carácter de MUY URGENTE, "tenga a bien remitir pronunciamiento en relación a lo expuesto por el ciudadano [REDACTED], en su recurso de apelación, debiendo considerar en su respuestas los puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 8, de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de julio de 2024 (...)
9. Por su lado, la Secretaria General de la Fiscalía de la Nación ha emitido respuesta en relación al recurso de apelación del ciudadano Hernán Alberto Narezo Huarsocca, a través del Oficio N°004527-2024-MP-FN- SEGFIN, de fecha 26 de septiembre de 2024 [ls. 1030-1031], el cual señala lo siguiente:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente, con relación al documento de la referencia, a través del cual solicita se emita pronunciamiento respecto a lo expuesto por el ciudadano [REDACTED] en su recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y admitido a trámite con la resolución no 004105-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 2 de setiembre de 2024.

Sobre el particular, resulta pertinente precisar que el 9 de agosto de 2024, la Presidencia a su cargo, en calidad de funcionario responsable de acceso a la información pública, ha remitido al Despacho de la Fiscalía de la Nación el Oficio N° 007992-2024-MP-FNPJFSLIMA, con el cual traslada la solicitud de acceso a la

información pública del ciudadano antes citado, ingresada el 24 de julio de 2024 (expediente n.o MUPDFL20240007012), a fin de que se de atención en el extremo de los ítems 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del requerimiento.

En ese sentido, en lo que corresponde a muestra competencia y de acuerdo a los datos proporcionados por el ciudadano, la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación a mi cargo, luego de la búsqueda realizada, mediante el oficio no 003753-2024-MP-FN-SEGFIN de fecha 12 de agosto de 2024, el cual se adjunta, cumplió con remitir a su despacho los documentos respectivos y que custodiamos como órgano de apoyo al Despacho de la Fiscalía de la Nación, en el plazo establecido.
(...)"

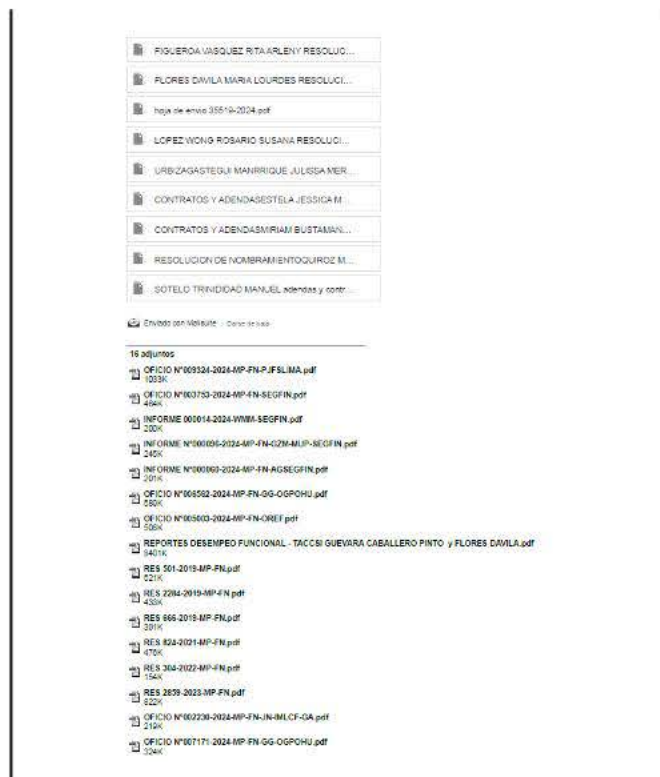
En ese sentido, habiéndose esbozado el iter del presente procedimiento administrativo, se advierte que, en el presente caso, se ha agotado toda búsqueda de lo requerido y se ha cumplido con otorgar la información solicitada por el ciudadano [REDACTED] a pesar de ser esta una solicitud muy general, no habiéndose vulnerado el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Siendo así, dentro del plazo concedido en la Resolución N° 004105-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro, cumple con remitir en fojas mil treinta y uno (1031) el expediente administrativo, conteniendo todos los actuados generados en mérito a la solicitud de acceso a la información pública remitida mediante el correo electrónico de ésta Presidencia Superior con fecha 24 de julio de 2024 (Expediente MUPDFL20240007012), cursada por el ciudadano [REDACTED], conforme a lo solicitado por su honorable despacho

Del mismo modo, se cumple con formular los descargos correspondientes, en mérito a los cuales, esta Presidencia Superior solicita a su Distinguido Colegiado, desestimar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, al advertirse que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública ni derecho fundamental alguno contemplado en la Constitución, según lo expuesto precedentemente." (subrayado agregado)

Del mismo modo, se aprecia de autos el correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2023 dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del administrado, mediante el cual se notificó el Oficio N° 009324-2024-MP-FN-PJFSLIMA y los anexos que lo acompañan tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:





II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió adecuadamente la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, teniendo en cuenta que el recurso de apelación materia de análisis esta relacionado con la entrega parcial de la información requerida en la solicitud.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 9 y 10 de la solicitud:**

Sobre el particular se advierte de autos que la entidad a través de la solicitud materia de análisis, el recurrente solicitó a la entidad, entre otros, lo siguiente:

“(…)

9. *Copias digitales simples de las guías de evaluación psicológica forense en casos de violencia contemplados en el marco de la Ley N° 30364 que han sido utilizadas por el Instituto de ciencias Forenses y Medicina Legal, en el periodo 01-01-2015 hasta 01-07-2024, para evaluar a*

presuntas víctimas y a denunciados en la actividad científico-forense y en los procesos judiciales en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

10. *El nombre y cargo del funcionario o servidor público que tenga posesión o control de la Información solicitada.*”

Al respecto, con el correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2024, la entidad notificó al recurrente el OFICIO N° 008055-2024-MP-FN-PJFSLIMA, lo cual fue confirmado por este último en su recurso de apelación.

Asimismo, cabe precisar que se advierte de autos que al OFICIO N° 008055-2024-MP-FN-PJFSLIMA se anexó el PROVEÍDO N° 1046-2024/TRANSPARENCIA, mediante el cual se le puso de conocimiento lo precisado en el Oficio N° 000375-2024-MP-FN-OFGACAL a través del cual se puso a disposición de este lo petitionado en los requerimientos contenidos en los ítems 9 y 10 de la solicitud, lo cual fue reiterado a través del escrito y documentos de descargo.

Siendo esto así, es preciso señalar que el recurso de apelación formulado por el recurrente el 2 de setiembre de 2024, fue interpuesto con posterioridad a la entrega de la documentación requerida en los ítems 9 y 10 de la solicitud, tal como se aprecia de autos.

En ese sentido, la impugnación materia de análisis debe ser desestimada atendiendo a que lo petitionado en los ítems 9 y 10 de la solicitud fue entregado al recurrente, siendo informado con el OFICIO N° 008055-2024-MP-FN-PJFSLIMA, ello con anterioridad a la presentación del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación respecto a los ítems 9 y 10 de la solicitud de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de la solicitud:**

Del mismo modo, cabe señalar que de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

“(…)

1. *Copias digitales simples del documento que contenga los documentos (resoluciones, oficios, etc.) que dispusieron se dé cumplimiento a lo que indica el artículo 45.13 de la Ley N° 30364 que señala lo siguiente como responsabilidad del Ministerio Público: “Elaborar, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, guías y protocolos para la actividad científico-forense y en los procesos judiciales, siendo responsable de su difusión a efectos de uniformar criterios de atención y valoración; y asegura la capacitación permanente y especializada de los y las fiscales y médicos legistas en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.”*

2. Copias digitales simples del documento que contenga el nombre y cargo del funcionario o servidor público que es RESPONSABLE (de acuerdo a sus funciones) de que se dé cumplimiento a lo que indica el artículo 45.13 de la Ley N° 30364 que señala lo siguiente como responsabilidad del Ministerio Público: “Elaborar, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, guías y protocolos para la actividad científico-forense y en los procesos judiciales, siendo responsable de su difusión a efectos de uniformar criterios de atención y valoración; y asegura la capacitación permanente y especializada de los y las fiscales y médicos legistas en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.”
3. Copias digitales simples del documento que contenga las funciones, deberes y responsabilidades del funcionario o servidor público que es RESPONSABLE (DE ACUERDO A SUS FUNCIONES) de que se dé cumplimiento a lo que indica el artículo 45.13 de la Ley N° 30364 que señala lo siguiente como responsabilidad del Ministerio Público: “Elaborar, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, guías y protocolos para la actividad científico-forense y en los procesos judiciales, siendo responsable de su difusión a efectos de uniformar criterios de atención y valoración; y asegura la capacitación permanente y especializada de los y las fiscales y médicos legistas en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.”
4. Copias digitales simples del documento que contenga el NOMBRE, CARGO Y FUNCIONES del funcionario o servidor público que han sido responsables (de acuerdo a sus funciones) de ELABORAR las guías de evaluación psicológica forense en casos de violencia contemplados en el marco de la Ley N° 30364 que han sido utilizadas por el Instituto de ciencias Forenses y Medicina Legal, en el periodo 01-01-2015 hasta 01-07-2024, para evaluar a presuntas víctimas y a denunciados en la actividad científico-forense y en los procesos judiciales en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
5. Copias digitales simples de los CONTRATOS Y ADENDAS DE LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES públicos que han sido responsables (de acuerdo a sus funciones) de ELABORAR las guías de evaluación psicológica forense en casos de violencia contemplados en el marco de la Ley N° 30364 que han sido utilizadas por el Instituto de ciencias Forenses y Medicina Legal, en el periodo 01-01-2015 hasta 01-07-2024, para evaluar a presuntas víctimas y a denunciados en la actividad científico-forense y en los procesos judiciales en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
6. Copias digitales simples del documento que contenga el NOMBRE, CARGO Y FUNCIONES DEL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO que han sido responsables (de acuerdo a sus funciones) de REVISAR antes de su ubicación las guías de evaluación psicológica forense en casos de violencia contemplados en el marco de la Ley N° 30364 que han sido utilizadas por el Instituto de ciencias Forenses y Medicina Legal, en el periodo 01-01-2015 hasta 01-07-2024, para evaluar a presuntas víctimas y a denunciados para la actividad científico-forense y en los procesos judiciales en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

7. *Copias digitales simples de los CONTRATOS Y ADENDAS DE LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS que han sido responsables (de acuerdo a sus funciones) de REVISAR antes de su publicación las guías de evaluación psicológica forense en casos de violencia contemplados en el marco de la Ley N° 30364 que han sido utilizadas por el Instituto de ciencias Forenses y Medicina Legal, en el periodo 01-01-2015 hasta 01-07-2024, para evaluar a presuntas víctimas y a denunciados en la actividad científico-forense y en los procesos judiciales en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.*
8. *Copias digitales simples del documento que contenga el nombre, cargo y funciones del funcionario o servidor público que ha sido responsable (de acuerdo a sus funciones) de aprobar las guías de evaluación psicológica forense en casos de violencia contemplados en el marco de la Ley N° 30364 que han sido utilizadas por el Instituto de ciencias Forenses y Medicina Legal, en el periodo 01-01-2015 hasta 01-07-2024, para evaluar a presuntas víctimas y a denunciados en la actividad científico-forense y en los procesos judiciales en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.”*

En atención a ello, con la entidad con el OFICIO N° 008055-2024-MP-FN-PJFSLIMA, atendió este extremo de la solicitud anexando el PROVEÍDO N° 1046-2024/TRANSPARENCIA, mediante el cual se le puso de conocimiento lo precisado en el Oficio N°001814-2024-MP-FN-JN-IMLCF-GA puesto de referencia en el Oficio N°000375-2024-MP-FN-OFGACAL el cual menciona el Informe N°000689-2024-MPFN-JN-IMLCF-GA-AAJ en el cual se observa lo siguiente:

“Al respecto, la Ley señala que el Ministerio Público elaborará las guías y protocolos que serán utilizados en la actividad científico – forense y en los procesos judiciales; así como se le encarga uniformizar los criterios de atención y valoración del daño físico y psíquico. En ese sentido, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1196-2016-MP-FN, de fecha 11 de marzo de 2016, se dispuso conformar la Comisión de Trabajo integrada por fiscales y funcionarios, quienes realizaron el análisis de la Ley en lo que corresponda a sus atribuciones, proponiendo los instrumentos de trabajo necesarios, y la adecuación de las guías existentes a lo señalado por la Ley.

(...)

3.8 Por lo expuesto, se concluye que las acciones de implementación de la Ley N° 30364, estuvieron a cargo de la Comisión de Trabajo conformada por el despacho de la Fiscal de la Nación; en ese sentido, la Unidad Ejecutora 010: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no cuenta en su acervo documentario los documentos solicitados por el recurrente en los ítems 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de su solicitud de fecha 24 de julio de 2024.”

Es por ello que, mediante Oficio N°007992-2024-MP-FN-PJFSLIMA se solicitó la información, respecto a los puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 8, al Despacho de la Fiscalía de la Nación, indicándosele que una vez se cuente con la respuesta señalada por el mencionado despacho, se pondrá en conocimiento de este a través del correo electrónico autorizado; siendo esto

así, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante la respuesta proporcionada.

En esa línea, la entidad con el OFICIO N° 009614-2024-MP-FN-PJFSLIMA, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que a través del correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2024 la entidad le notificó el Oficio N°009324-2024-MP-FN-PJFSLIMA mediante el cual se le hizo llegar el Proveído N°1100-2024/TRANSPARENCIA, por el cual, se dispuso remitirle el Oficio N°003753-2024-MPFN-SEGFIN, el Oficio N°006562-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, el Oficio N°005003-2024-MP-FN-OREF, el Oficio N°002230-2024-MP-FN-JN-IMLCF-GA, y el Oficio N°007171-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, cada uno de ellos con sus respectivo documentos adjuntos.

Asimismo, la entidad indicó que lo remitido es toda la información que se recabó, a pesar de que la solicitud materia de de análisis era genérica, no cumpliendo con lo señalado en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, respecto a la notificación del Oficio N°009324-2024-MP-FN-PJFSLIMA mediante el correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2024, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el Oficio N°009324-2024-MP-FN-PJFSLIMA y el correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2024, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información pública faltante requerida en los ítems 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la solicitud, pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al referido recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud, no puede considerarse que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, es importante precisar que, aunque la entidad ha respondido con el Oficio N° 009324-2024-MP-FN-PJFSLIMA a las peticiones formuladas en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud a través del Proveído N°1100-2024/TRANSPARENCIA y los Oficios N°003753-2024-MPFN-SEGFIN, N°006562-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, N°005003-2024-MP-FN-OREF, N°002230-2024-MP-FN-JN -IMLCF-GA, y N°007171-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, no se puede identificar con claridad, a partir de los documentos obrantes en autos, qué ítems de la solicitud han sido atendidos por los documentos mencionados, siendo que existen respuestas diversas sobre los ítems 1, 2, 3, 4, 6 y 8, así como respecto de los ítems 5 y 7.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta clara, precisa, completa y congruente al recurrente respecto de la información pública solicitada; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre el íntegro de la documentación requerida en ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En ese sentido, cabe precisar que de autos se aprecia que la entidad no ha descartado la posesión de lo requerido, así como tampoco acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sumado a lo anteriormente expuesto, es importante precisar que ante la falta de claridad de las peticiones contenidas en las solicitudes de acceso a la información pública, debemos recordar lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁶, señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud

Los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:

(...)

13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información

(...)”

Del mismo modo, es válido mencionar lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la citada norma la cual señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud:

“(...)”

Artículo 16.- Subsanación de requisitos obligatorios

16.1 Cuando la solicitud presente algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación al/a la solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada. El requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado.

(...)”

Ello quiere decir que la entidad deberá solicitar la subsanación señalando qué es lo que requiere ser aclarado o precisado en un plazo de dos. (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud del recurrente fue presentada el 24 de julio de 2024, la entidad contaba hasta el día 30 de julio del mismo año para solicitar al recurrente la subsanación correspondiente, si consideraba que la solicitud no era concreta o precisa. Sin embargo, cabe señalar que de autos no se aprecia documento alguno donde se haya efectuado el procedimiento antes mencionado; por lo que la solicitud deberá ser atendida en los términos en los que fue formulada.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que conforme al primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *“(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“(…) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En tal sentido, corresponde la entrega de la documentación solicitada al mantenerse vigente la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación de la Administración Pública. Sin perjuicio de lo antes expuesto, atendiendo a la naturaleza de lo requerido, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, tales como datos de contacto de personas naturales. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
- 9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.*

Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación del Oficio N°009324-2024-MP-FN-PJFSLIMA, mediante la cual proporcionó la información pública requerida con el correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2024, así como la entrega⁸ de lo requerido en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes en la forma y modo requeridos en la solicitud.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2004-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED]; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO DE LIMA** que proceda a la entrega de la información pública requerida en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], contra el OFICIO N° 008055-2024-MP-

⁷ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

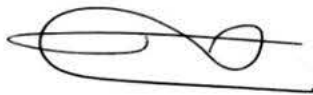
⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

FN-PJFSLIMA de fecha 12 de agosto de 2024, mediante el cual el **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de julio de 2024, ello respecto de los ítems 9 y 10 de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb